

Doctor

**PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA**

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO - NARIÑO.

E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES**

PROCESO: VERBAL RCE - NO. 2023-00083

DEMANDANTE: LUCERO ORTIZ ARROYO Y OTROS

DEMANDADOS: AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ Y OTROS

ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO, de notas civiles conocidas en autos anteriores, por medio del presente escrito me permito controvertir las excepciones propuestas por los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A., bajo los siguientes argumentos:

**I. CON RELACIÓN A "INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS"**

Esta excepción no está llamada a prosperar, dentro del expediente no sólo reposa el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT), como prueba para demostrar la responsabilidad del señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT como causante del siniestro ocurrido el día 1 de mayo de 2023 en el casco urbano del Municipio de Tumaco Nariño, donde el vehículo de placas ZYL-545, conducido por el antes mencionado, arrolló a la señora LUCERO ORTIZ ARROYO cuando se transportaba como parrillera en motocicleta conducida por el señor NORMAN LUNA ESTACIO.

Es de resaltar como pruebas, la investigación realizada por el personal de la fiscalía 56 Seccional de Tumaco - Unidad Vida, el Informe pericial de clínica forense - prueba

de embriaguez de JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT, la cual reporta positiva para grado I, causa determinante que provocó las lesiones y secuelas que presenta LUCERO ORTIZ ARROYO como consecuencia del accidente de tránsito el día 1 de mayo de 2023.

Para respaldar la responsabilidad extracontractual que recae sobre los demandados, con el presente escrito se aporta **DICTAMEN PERICIAL DE FÍSICA FORENSE Y RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES**, elaborado por M.Sc. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, y por el especialista JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ con el cual se determina que:

(...)

a. Los hechos investigados se explican a partir del planteamiento de dos (02) hipótesis, la primera: No respetar la distancia de seguridad entre vehículos, respecto a la colisión entre el vehículo (2) campero y el vehículo (1) motocicleta NWK58E, y la segunda: **Transitar en sentido contrario, respecto a las áreas de impacto (2) y (3) ambas en el sentido de circulación occidente a oriente; en ambos casos, la velocidad de circulación del vehículo (2) campero, calculada en 76,9 ± 2,7 km/h, es una velocidad que indiscutiblemente incrementa la gravedad de los daños en los vehículos y lesiones en las víctimas**".

b. Investigación **Informe de clínica forense practicado al señor JAVIER ALEXIS GÓNGORA BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.106.879, el cual dio como resultado **un grado 1 de embriaguez**, lo cual pudo influir en la adopción de actitudes potencialmente peligrosas relacionadas con agresividad, competitividad, búsqueda de riesgo o emociones fuertes (Álvarez - Luque, 2007).

- c. Respecto a la **evitabilidad del accidente**, se determina que este era totalmente evitable **si el conductor del campero...** en segundo lugar, si seguido a la primera colisión el conductor del campero, se mantiene por su respectivo carril de circulación **y no invade el carril de circulación contraria por donde viajaban las motocicletas (3) y (4), las colisiones subsiguientes tampoco se hubieran presentado.**
- d. Como **causas contribuyentes a la gravedad del accidente de tránsito**, se establece que la **velocidad calculada para el vehículo campero ( $76,9 \pm 2,7$  km/h), en una zona comercial con señal preventiva de peatones en la vía**, es fundamental en la magnitud de las lesiones en las lesiones registradas en las víctimas, incluso ocasionando la muerte de dos de ellas y daños graves en los vehículos.
- e. Igualmente, la **ingesta de bebidas embriagantes**, es una conducta que puede influir en el normal comportamiento de una persona y especialmente en un conductor, ocasionando conductas inhibidas de un riesgo potencial, **incrementar los niveles de agresividad, sobreestimación de la habilidad como conductor (exceso de confianza) o subestimación de la velocidad propia**, elementos que se observaron en la reconstrucción del accidente.
- f. En conclusión, **la causa determinante** para que este accidente se presentara, **es atribuible al señor JAVIER ALEXIS GÓNGORA BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.106.879, **por conducir su vehículo campero, de placas ZYL545 a una velocidad potencialmente peligrosa ( $76,9 \pm 2,7$  km/h) en una zona comercial con presencia de peatones sin mantener la distancia de seguridad respecto al vehículo que le antecedió (motocicleta de placas NWK58E), y seguidamente después**

**de colisionarla ejecutar una maniobra de invasión de carril que derivó en la colisión con las motocicletas (3) de placas ZUF82F y (4) de placas ATY72E..." (Sic)**

**II. CON RELACIÓN A: "EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICADA A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA"**

1. Dentro del presente asunto, tampoco es dable alegar culpa probada de los participantes del accidente, toda vez que el factor determinante en la ocurrencia del siniestro objeto de la demanda en referencia, se encuentra en cabeza del señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT, quien sin tener la lucidez plena al momento de ejecutar una actividad peligrosa en el vehículo tipo campero de placas ZYL-545, en **estado de embriaguez** sumado el **exceso de velocidad con el que transitaba (76,9 Km/h)**, incrementó el riesgo que implica la conducción de vehículos, impactó a varias motocicletas y personas que transitaban por la vía al morro en Tumaco - Nariño, entre los que se encontraba la hoy lesionada LUCERO ORTIZ ARROYO.
2. De acuerdo a lo anterior, se puede observar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito realizado por Agentes de Tránsito y el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN FORENSE Y TECNOLOGÍA DELTRÁNSITO S.A.S., la señora LUCERO ORTIZ ARROYO no desplegó ningún tipo de acción o maniobra que contribuyera a la creación del daño, por cuanto se movilizaba como parrillera en la motocicleta de placa ATY-72E, se desplazaba por su respectivo carril de

circulación, cumpliendo y acatando las normas de tránsito vigentes y aplicables al sector donde ocurrió el hecho. Las circunstancias en mención permiten vislumbrar la ausencia de la concurrencia de culpas, pues esta no se puede endilgar a la parte que actuó con el debido cuidado que se requiere cuando se hace uso de la vía pública y que además fue víctima de las maniobras imprudentes ejecutadas por el señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT.

**III. CON RELACIÓN A: "SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR NORMAN LUNA ESTACIO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO"**

1. Los demandados pretende endilgar la responsabilidad del accidente ocurrido el día 1 de mayo de 2023, en el casco urbano del Municipio de Tumaco Nariño, al señor NORMAN LUNA ESTACIO, quien para la fecha de los hechos se movilizaba en motocicleta, **ocupando el carril correspondiente a su circulación y POSICIONADO DENTRO DEL MISMO,** sin ejecutar acciones que atentaran o **colocaran en peligro su vida o la de los demás ocupantes de la vía,** así se puede observar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que fue elaborado respecto del siniestro ocurrido el día en mención, donde en la hipótesis se estableció como **CAUSALES "114 embriaguez aparente"**, la cual tiene como descripción: **"cuando se observa ingesta de alcohol"** y **"116 exceso de velocidad"**, la cual tiene como descripción: **"conducir a velocidad mayor de la permitida según el sitio del accidente"** y se encuentra atribuida al conductor del vehículo CAMPERO de placas ZYL-545.

2. El señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT en su condición de conductor del vehículo CAMPERO de placas ZYL-545, cometió una infracción al momento en que optó por transitar en **estado de embriaguez (grado I), en exceso de velocidad e invadiendo el carril contrario a su trayecto (informe de reconstrucción)**, quebrantando las normas de tránsito y ejecutando una maniobra peligrosa e imprudente, situación que no le permitió percatarse que NORMAN LUNA ESTACIO y LUCERO ORTIZ ARROYO transitaba a bordo de la motocicleta de placas ATY-72E encontrándose en estado de vulnerabilidad frente a las conductas desplegadas por el señor GONGORA BETANCOURT.
3. Ahora bien, para pretender dicho eximente de responsabilidad se debe probar que el actuar de NORMAN LUNA ESTACIO y LUCERO ORTIZ ARROYO influyó de manera directa en la ocurrencia del daño, tanto como para que la naturaleza de la actividad peligrosa que se desarrollaba en el vehículo camioneta de placas ZYL-545 resulte irrelevante dentro del siniestro donde resultó lesionado él antes mencionado, siendo importante indicar que la parte demandada debe demostrar de manera eficiente y veraz la injerencia de la víctima como factor contribuyente en la producción del daño, circunstancia que hasta el momento no se ha efectuado.
4. Finalmente, se concluye que el accidente del que se derivan las lesiones que padece LUCERO ORTIZ ARROYO y NORMAN LUNA ESTACIO, tuvo origen en **la imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado** por parte del conductor del vehículo camioneta de placas ZYL-545, cuando decidió NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN de acatar las normas de tránsito presentes en el lugar del

siniestro: **VELOXIDAD MAXIMA EN ZONA RESIDENCIAL Y PEATONAL, REDUCTORES DE VELOCIDAD FIJOS Y CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ**, dando como resultado el accidente de tránsito objeto de litigio (**CAUSA DETERMINANTE**). De ahí, que no se puede aducir culpa de los lesionados, por cuanto para el día de los hechos fue el señor JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT, quien creó una situación de riesgo donde resultaron afectados LUNA ESTACIO y ORTIZ ARROYO.

#### IV. PRUEBAS

Con el fin de ratificar lo expresado en la contestación de excepciones y con el propósito de acreditar la responsabilidad de la parte demandada en la generación del accidente de tránsito ocurrido el día 1 de mayo de 2023 que causó las lesiones de LUCERO ORTIZ ARROYO, solicito a su Señoría se tengan como pruebas las siguientes:

##### 1. PERICIAL

Me permito APORTAR dictamen pericial realizado por el Magister en Ingeniería Física EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.348.435 de Piedecuesta - Santander y por el especialista JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.536 de Bogotá; con el cual se determina la causa determinante del accidente de tránsito donde resultaron lesionados LUCERO ORTIZ ARROYO y NORMAN LUNA ESTACIO, más los por menores de la dinámica del accidente.

Adjunto a la presente:

- a. Dictamen pericial de reconstrucción analítica del accidente de tránsito.
- b. Video en 3D de la Reconstrucción De Accidente de Tránsito.
- c. Hoja de vida del perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIDES.
- d. Documentos que acreditan la idoneidad del perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIDES.
- e. Hoja de vida del perito JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ.
- f. Documentos que acreditan la idoneidad del perito JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ.

Profesionales que, de ser necesario, podrá ser requerido mediante correo electrónico: [contacto@ciftt.com](mailto:contacto@ciftt.com)

#### V. SOLICITUD

Respetuosamente solicito a su señoría, que dentro del momento procesal oportuno se den por no probadas las excepciones planteadas y en consecuencia se condene a los demandados al pago de las pretensiones solicitadas.

Ruego se proceda de conformidad con lo pedido.

Atentamente,

  
**ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO**